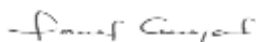


INFORME SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto para reprogramar la audiencia del art. 77, suspendida por la jornada de protesta laboral. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Barona de Ortiz vs. Colpensiones y otro. Rad. 2015-00676-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 622**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado señala el día **24 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana**, para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**42ed2a10191f7e1d9f46ce29768dfd2e6d6f721cb299b6ac852c9ec2462c027**

Documento generado en 11/05/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 630**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Oscar Tovar Ospina Vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.. Rad. 2017-00527-00.**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia que mediante escrito que antecede el abogado de la entidad ejecutada de acuerdo a lo esbozado en la contestación de la demanda ejecutiva y las excepciones propuestas solicita a esta agencia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, revisado el expediente observa el despacho que mediante auto 087 del 05 de febrero de 2021 declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de las costas generadas en el proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1. Estese la memorialista al auto 087 del 05 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7966ee363e78ad24c79c1a210248cf56d35a2780b3ea5cc81f88875c61598db**  
Documento generado en 12/05/2021 12:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada se notificó y dentro del término legal contestó, igualmente se indica que la parte actora solicita impulso procesal. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leonor Bastidas Cuellar vs. Porvenir S.A. Litis Ministerio de Hacienda. Rad. 2018-00122-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 628**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Hacienda, integrado en la litis por pasiva, se notificó de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

**DISPONE**

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación del libelo, para lo de su cargo.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

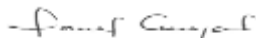
Código de verificación:

**9d97b4eaabefe02ee1430dae10439a9afcaa4be02317c699953122180f29cd7d**

Documento generado en 11/05/2021 02:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la audiencia de trámite y fallo. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Harold Wilson Solarte San Juan vs. Transportadora Comercial del Valle Ltda. Rad. 2018-00195-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 623

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

#### DISPONE

1.-Señalar el día **12 de julio de 2021 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

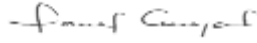
Código de verificación:

**ef57bf593742ed4a698989e481282b0416a2a2410b35817f633c2a1ce9ab2180**

Documento generado en 11/05/2021 10:57:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los escritos allegados por la parte demandante y algunos litis. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00052-00.

**INTERLOCUTORIO No. 730**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 27 de abril de 2021 la apoderada de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP y la sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020, solicita al despacho declare la pérdida de competencia y remita el expediente, sin dilaciones, al funcionario competente.

Como fundamento de su solicitud indica que el proceso se radicó el 11 de febrero de 2019, que *“todas las partes contestaron la demanda dentro del término”* y han transcurrido 2 años sin que se hayan llevado a cabo las diligencias pertinentes por parte del Juzgado, mientras que de su parte ha realizado las gestiones necesarias.

La petición de la profesional del derecho se negará por los siguientes motivos:

1.-La demanda se radicó el 8 de febrero de 2019 contra COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ALBEIRO MURILLO ROSERO, omitiéndose que la prestación fue reconocida a Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla, Johan Albeiro Murillo Pechene y Jhael Albeiro Murillo Zamorano como hijos menores de edad del causante y se negó a la demandante, por existir controversia entre ella y otra reclamante, señora Diana Carolina Mancilla.

2.-Conforme lo anterior, por obligación, todos los beneficiarios reconocidos y aquellos entre los que existe controversia, deben ser integrados en la Litis, de ahí que en los autos 366 del 12 de marzo de 2019 y 2266 del 10 de septiembre del mismo año, se haya ordenado la citación de las precitadas personas, ordenándose a la actora en el numeral 4 del último auto, aportara los datos para la notificación de los Litis y gestionara las citaciones.

3.-De los citados en Litis solo se ha notificado a los menores Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla y a la señora Diana Carolina Mancilla, según acta de notificación personal del 11 de marzo de 2020, los cuales, a través de apoderado judicial hicieron su respectivo pronunciamiento el día 2 de julio de 2020.

4.-El 13 de diciembre de 2019 la actora allegó una dirección para notificación de los Litis, sin indicar cual de todos los integrados en la Litis se notificaría en la misma.

5.-Igualmente se notificó COLPENSIONES y contestó la demanda, haciendo el Juzgado el pronunciamiento respectivo desde el 10 de septiembre de 2020.

6.-Aun no se ha notificado la demanda a los menores Johan Albeiro Murillo Pechene y Jhael Albeiro Murillo Zamorano, representados por cada uno por su señora madre, ni la demandante ha informado la dirección donde pueden ser localizados los mismo.

5.-Quiere decir lo anterior que no se ha integrado la Litis con todas aquellas personas que deben estar presentes en este asunto, impulso que depende de la actora, según lo dispuesto en el auto 2266 del 10 de septiembre de 2019, así las cosas, no podría decirse que se superaron los términos del artículo 121 del CGP.

6.-Por otra parte, en lo referente a la fijación de fecha para audiencia, el artículo 77 del CPTSS establece: *"Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda"*, esto nos permite inferir, sin lugar a dudas, primero, que el procedimiento laboral cuenta con norma propia que establece el momento en que se debe realizar la audiencia y segundo, que al encontrarse pendiente la notificación de los integrados en la Litis, no es posible señalar fecha para audiencia.

7.-Finalmente, sobre la aplicabilidad del artículo 121 del CGP, en el procedimiento laboral, la CSJ en Sentencia de Tutela del 17 de febrero de 2021, dentro del radicado STL1523-2021, dentro del radicado 62120, indicó:

*"En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*

*"De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia"*.

En virtud de lo expuesto, se repite, se negará la solicitud de declaratoria de falta de competencia hecha por la parte actora y a la vez se le requerirá para que gestione la notificación de los litisconsortes que aún no comparecen al proceso, finalmente, en lo referente a la contestación allegada por los Litis Diana Carolina Mancilla y sus menores hijos Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla, se dispondrá su inadmisión, toda vez que el profesional del derecho no allega el poder que lo faculte para actuar en nombre y representación judicial de los mismos (Art. 31 del CPTSS)

Conforme lo anterior se

#### **DISPONE:**

1.-NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Requerir a la parte actora aclare su escrito del 19 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar qué persona se debe notificar en la dirección indicada en el mismo.

3.-Requerir a la demandante impulse el proceso, realizando las gestiones pertinentes y necesarias para la notificación de Johan Albeiro Murillo Pechene y Jhael Albeiro Murillo Zamorano, hijos menores de edad del causante.

4.-Inadmitir el escrito por el cual los demandados Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla y a la señora Diana Carolina Mancilla descorren el traslado, se concede el término de cinco (5) días para que subsanen la falencia del mismo, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25bc3315b6881760201909a33e3a430f4ffdf7ddd7cdbf2d84a4d09479360**  
Documento generado en 12/05/2021 08:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Américo Ocampo vs. Colpensiones. Rad. 2019-00128-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 628**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

#### **DISPONE**

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlc)

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6d921f088f119a4aafa5584fbf03f29f8b08e8cde7b72f25629c4c7923f83**  
Documento generado en 12/05/2021 09:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril y 5 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexa escrito de transacción y petición de terminación del proceso allegado por las partes. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Franklyn Acosta Rubio vs. Sandra Lorena Barón Guevara y otros. Rad. 2019-00169-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede las partes allegan el acuerdo de transacción entre ellas realizado y solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito se observa que cumple con los presupuestos del artículo 15 del C.S.T. y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso NO se transan **ciertos e indiscutibles**, se admitirá la terminación solicitada.

En mérito de lo anterior se

#### DISPONE

- 1.-APROBAR el acuerdo de transacción realizado entre las partes.
- 2.-DECRETAR la terminación del proceso por transacción.
- 3.-ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(jlco)

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

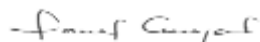
**e008e5b7e1d7a1ece922b560286e2c78447a4ffdd15aa0e18ea0b1c08afa50e4**

Documento generado en 11/05/2021 01:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes, igualmente se hace constar que la agenda del año 2021 se reprogramó, a fin de dar prioridad a algunos procesos radicados entre 2016 y 2017 que por motivo de la cuarentena no se efectuaron. Se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fulton Meza Meza vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra. Rad. 2019-00349-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 626

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

#### DISPONE

1.-Señalar el día **24 de mayo de 2021 a las 3:00 am** para efectuar la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

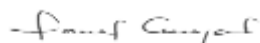
Código de verificación:

**b6bb007cac869ce339ab3571bf235d412b8a388d456915d5a27a37f1958c0e8d**

Documento generado en 12/05/2021 09:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Cardona Arango vs. Luis Eduardo Sinisterra Valencia y otro. Rad. 2019-00353-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado del actor indica que en el auto No. 492 del 25 de marzo de 2021, parte considerativa y resolutive, numerales 2 y 3, que hacen referencia a la falta de contestación de la demanda por parte del señor Eduardo Sinisterra Valencia y reconoció personería a la apoderada del mismo, se indicó hizo referencia, por error al nombre de su representado

Para resolver se considera:

Respecto los errores en que se incurre en las providencias, el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, señala:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Pues bien, en el caso de autos se tiene que por error se indicó en la parte considerativa y en los numerales 2 y 3 del resuelve, se citó como demandado al actor, siendo lo correcto indicar a quien se le inadmite la contestación de la demanda es al señor LUIS EDUARDO SINISTERRA VALENCIA y es al mismo a quien representa judicialmente la abogada Ruth Graterol Visbal.

Así las cosas, se hará la corrección pertinente y considerando que el auto presentaba los errores citados por el demandado.

Por otra parte, advirtiéndose que el señor LUIS EDUARDO SINISTERRA VALENCIA dentro del término de ley subsanó la contestación de la demanda, se tendrá por descorrido el traslado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

#### DISPONE

1.-Corrijase el error cometido en el auto 492 del 25 de marzo de 2021, parte considerativa y numerales 2 y 3, en el sentido de indicar como nombre correcto del demandado a quien se le inadmite la contestación es LUIS EDUARDO SINISTERRA VALENCIA y que la abogada

Ruth Graterol Visbal, tiene reconocida personería para actuar como apoderada judicial del mismo.

2.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda por parte del señor LUIS EDUARDO SINISTERRA VALENCIA

3.-Admítase la contestación de la demanda por parte del demandando LUIS EDUARDO SINISTERRA VALENCIA.

5.-REMITASE el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b41714afd77620469113c4f886cfe7ab0c1c0e9ee72f8d11919d9ed248257d**

Documento generado en 11/05/2021 10:31:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril y 5 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora y demandada, Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Lorena Godoy Velasquez vs. Creaciones Elohym SAS. Rad. 2019-00431-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 626

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado se observa que la parte actora remitió citación a la demandada, la cual fue recibida el 12 de marzo de 2020, según certificado de la empresa de Correo Pronto Envíos. Por otra parte, el 18 de noviembre de 2020, la incurso, a través de un profesional del derecho, allega poder y escrito de contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, se constata, que la notificación personal del ente demandado no se ha efectuado, por lo que podría tenerse a la entidad como notificada por conducta concluyente conforme las voces del artículo del 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, sin embargo, dado que el poder allegado no cumple con los presupuestos legales, pues corresponde a escrito de mandante elaborado con **firma manuscrita del poderdante** y en tal sentido, debe ser presentado personalmente por quien lo firma ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, tal como lo reglamenta el artículo 74, inciso 2 del CGP, tampoco es posible dar por notificada a la sociedad de acuerdo con el artículo 301 en cita.

Por otra parte, si bien es cierto con el Decreto 806 de 2020 se facultó al poderdante para designar apoderado judicial, sin presentación personal, no es menos cierto que el poder así constituido debe ser mediante **mensaje de datos, con la sola antefirma, sin firma manuscrita o digital y en el caso de personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, para la suscrita Creaciones Elohym SAS no se ha notificado personalmente de la demanda, ni se ha producido su notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se ordenará por secretaría, realice la inmediata notificación electrónica de la demandada y en consecuencia, se agregará a los autos la contestación y anexos allegados, sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Agregar a los autos sin consideración, la contestación de la demanda y anexos allegados por CREACIONES ELOHYM SAS.

2.-A la mayor brevedad, por Secretaría, NOTIFIQUESE la demanda a la incurso.  
(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

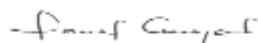
Código de verificación:

**d5894cdaf17e2cfdab70519f376ed941e3d2618a83a11d859f245b12453cdea9**

Documento generado en 11/05/2021 01:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril y 5 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexa contestación de demanda de ETB y escritos de impulso radicados por el actor. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Cabezas Aguirre vs. Silec Comunicaciones SAS y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Rad. 2019-00463-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la ETB S.A. ESP se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley y en debida forma, descurre el traslado, llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza No. 14-45-101035011, constituida por SILEC COMUNICACIONES SAS con la aseguradora el 23 de octubre de 2015, por el cual se ampara a ETB contra los riesgos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que eventualmente quedara adeudando el agente comercial, dentro del contrato No. 4600014394 del 31 de diciembre de 2014.

En atención a que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, contraria suerte corre el llamamiento en garantía, el cual se inadmitirá, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como lo exige el artículo 26 numeral 4 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Indamitase el llamamiento en garantía que ETP S.A. ESP hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo del llamamiento hecho.
- 3.-Reconocer personería al Abogado Nestor Giovanni Torres Bustamante, identificado con la CC 11431461 y con TPO 59196 del CSJ, para que actúe como apoderado de ETB S.A. ESP.  
(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

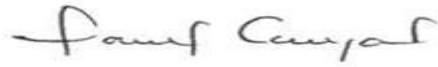
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6984fa8de2bcc0f13665d20da07ed676e9b3cb0a637da17392a97af818720d0**  
Documento generado en 11/05/2021 02:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que por error se libró mandamiento de pago contra colpensiones donde el Dr. Raúl Tascón Reyes actúa como poderdante de las señoras Sonia Marlene Mejía y Selene Valentina Hidalgo Mejía. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Sonia Marlene Mejía y Selene Valentina Hidalgo Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Rad. 2019-00603**

#### **AUTO INTELUCUTORIO No. 726**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2020, numeral 2B que se libra el mandamiento de pago, por error se hace a favor de Selene Valentina Hidalgo Mejía, sin que el profesional del derecho tuviese la facultar para actuar, es decir no tiene poder dentro del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso de la figura de la ilegalidad según la cual, una vez detectado el error es obligación corregirlo por medio de otro auto que corrija la ilegalidad del anterior; de lo contrario, sería aceptar la dictadura de los autos ejecutados, así fuesen ilegales y sobre un error construir otro error mayor que el primero y por lo tanto, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, logrando por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de declarar sin efecto el numeral 2B del auto interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago a favor de Selene Valentina Hidalgo Mejía, en razón a que, se itera, el profesional del derecho no tiene la facultad para actuar, es decir no tiene poder dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2B del auto interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por Estados

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09bb82e5b45b16a6fd814c66d24c03560c5e0f854e30ef5e346864fc68a3166b**

Documento generado en 12/05/2021 12:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto de 2020 el personal de secretaría se dedicó a la digitalización de los expedientes, el 28 de abril y 5 de mayo de 2021, no corren términos por cuanto se adelantó Jornada de Protesta convocada por ASONAL Judicial. Se anexan sendos escritos allegados por la parte actora, Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacqueline Castro Sepúlveda vs. Empresa Estudios e Inversiones S.A. ESIMED. Rad. 2019-00738-00.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 626**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que obran en el expediente, la apoderada de la demandante solicita el emplazamiento de la entidad demandada, quien recibió citación y aviso remitida por correo y no compareció al despacho a fin de notificarse personalmente, igualmente solicita se integre como litisconsorcio necesario a la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A.

En cuanto al emplazamiento, se accederá por encontrarlo procedente, toda vez que se allegan las certificaciones de que el mensaje electrónico fue recibido por la demandada, según certificaciones de expedidas por Servientrega S.A., sin que ésta haya remitido comunicación al correo institucional solicitando su notificación personal, cumpliéndose en consecuencia con las prescripciones de los 292 del C.G.P., 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso; emplazamiento que se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En cuanto a la integración de la litis, se trata de una reforma de la demanda, no siendo este el momento procesal oportuno para su solicitud, según lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Conforme lo expuesto se

#### **DISPONE:**

1.-Designar como curador ad litem de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser ubicada en el No. 3162598462. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la

sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

5.-Se rechaza el escrito de reforma de la demanda, por no se este el momento procesal oportuno para su radicación.

(jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4850b632c5e6835d6c75307845e82ca2a6eb3acb9964556a3b6f43a6619ba7ed**

Documento generado en 11/05/2021 12:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora gestionó la notificación del demandado, se anexa la documentación respectiva y la contestación de la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mayderlin Potes Bermudez vs. Almacenes SI S.A. Rad. 2020-00004-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 624**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte actora allegó las constancias de notificación a la demandada quien a la vez, aportó escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

**DISPONE**

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación del libelo, para lo de su cargo.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

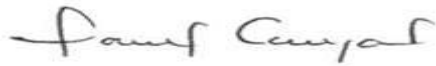
**2a285e14e420c4472b2478bbb964c74f0ea3809913c6d37f4ad1f81256e80045**

Documento generado en 11/05/2021 02:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. Rad. 2020-00297-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada, solicita la expedición y/o órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones.

Así las cosas, revisado el expediente observa el despacho que el proceso tiene para el 28 de mayo avante como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá excepción de pago total de la obligación propuesta por la demandada, razón por la cual se glosará su escrito sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**b86543bb2bbc0aa5cf0cfdad0223594e49a79236daca8bce5783ab9f749f2f37**

Documento generado en 12/05/2021 12:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo. Juan Armando Ulloa Velasco vs. Administradora colombiana de pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00404-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) dela parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

**DISPONE:**

Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def0ef4ee26b56344443169bab0e00631f6eced7d659c05ff1507fb095a9d40**  
Documento generado en 12/05/2021 12:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Así mismo se allega solicitud de remanentes a favor de Colpensiones Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUÍS ALBERTO CUARAN MONTILLA vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-202100026-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 713**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 31226 del 09 febrero de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 31/07/2014 hasta el 30/01/2021 por la suma de \$63.867.392.00; e intereses moratorios por \$37.285.378.00 liquidados desde el 21/02/2015 al 30/01/2021, menos los descuentos por concepto de salud por \$6.557.200.00, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia, así:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
Retroactivo liquidado desde el 31/07/2014 al 31/07/2020 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 57.692.048
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde 01/08/2020 al 31/01/2021	\$ 6.175.344
Intereses moratorios liquidados desde el 20/02/2015 al 31/01/2021	\$ 45.024.028
Valor de las agencias en derecho ordenadas en primera instancia a favor parte actora	\$ 3.750.000
<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>\$ 112.641.420</b>
Retroactivo liquidado desde el 31/07/2014 al 31/07/2020 ordenado su pago con Res. SUB 31226 del 09/02/2021	-\$ 57.692.048
Retroactivo liquidado desde el 01/08/2020 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. SUB 31226 del 09/02/2021	\$ (5.297.541)
Retroactivo mesadas adicionales liquidadas desde el 01/08/2020 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. 31226 del 09/02/2021	\$ (877.803)
Intereses moratorios liquidados desde el 21/02/2015 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. 31226 del 09/02/2021	\$ (37.285.378)
Costas proceso ordinario primera instancia ordenado su pago con título judicial No. 469030002627904 del 17/03/2021	\$ (3.650.000)
Costas proceso ordinario segunda instancia a cargo de la parte actora	\$ 100.000
<b>SUBTOTAL 2</b>	<b>-\$ 104.902.770</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.738.650</b>

Evidenciando existe una diferencia solo por los intereses por la suma de \$7.738.650.00 entre el valor reconocido por Colpensiones, (\$37.285.378.00) y los liquidados por el

Despacho aplicando la tasa de intereses al 31 de enero de 2021, fijada por la Superintendencia Financiera del 17.32% y el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ , arroja la suma de \$45.024.028.oo.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios por \$7.738.650.oo, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$387.000.oo.

De otro lado consultada la plataforma del Banco Agrario encuentra el despacho que existe a favor de la parte ejecutante título judicial **No. 469030002627904 de fecha marzo 17 de 2021 por valor de \$3.650.000.oo**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora quien tiene la facultad para recibir según poder que obra en el expediente.

Ahora en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORAR** la Resolución SUB 31226 del 09 febrero de 2021.

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		31/07/2014					
Deben mesadas hasta:		31/07/2020					
Intereses de mora desde:		20/02/2015					
Intereses de mora hasta:		31/01/2021					
No. Mesadas al año:		13					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Enero 2021							
Interés Corriente anual:		17,32000%					
Interés de mora anual:		25,98000%					
Interés de mora mensual:		1,94325%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
31/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1	0,03	20.533,33	2.172	28.888,59
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.172	866.657,57
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.172	866.657,57
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.172	866.657,57
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.172	1.733.315,14
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	2.172	866.657,57
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.172	906.543,52
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	2.164	903.204,50
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.133	890.265,80
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.103	877.744,48
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.072	864.805,79
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.042	852.284,47
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.011	839.345,77
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.980	826.407,07
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.950	813.885,75
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.919	800.947,06
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.889	1.576.851,48
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.858	775.487,04

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.827	815.927,32
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.798	802.976,09
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.767	789.131,68
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.737	775.733,86
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.706	761.889,44
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.676	748.491,62
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.645	734.647,20
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.614	720.802,79
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.584	707.404,97
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.553	693.560,55
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.523	1.360.325,46
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.492	666.318,32
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.461	698.147,22
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.433	684.767,25
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.402	669.953,73
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.372	655.618,06
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.341	640.804,53
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.311	626.468,86
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.280	611.655,33
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.249	596.841,80
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.219	582.506,13
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.188	567.692,60
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.158	1.106.713,86
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.127	538.543,40
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.096	554.629,72
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	1.068	540.460,35
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	1.037	524.772,83
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.007	509.591,36
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	976	493.903,84
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	946	478.722,37
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	915	463.034,85
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	884	447.347,33
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	854	432.165,86
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	823	416.478,34
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	793	802.593,74
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	762	385.609,35
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	731	392.116,90
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	703	377.097,37
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	672	360.468,61
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	642	344.376,26
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	611	327.747,50
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	581	311.655,15
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	550	295.026,39
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	519	278.397,63
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	489	262.305,28
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	458	245.676,52
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	428	459.168,35
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	397	212.955,41
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	366	208.106,26
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	337	191.616,97
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	306	173.990,48
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	276	156.932,59
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	245	139.306,10
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	215	122.248,21
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	184	104.621,73
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	153	86.995,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	123	69.937,35
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	92	52.310,86
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	62	70.505,95
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	31	17.626,49
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	-	-
Totales							45.024.028,36
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/01/2021	45.024.028,36		



<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
Retroactivo liquidado desde el 31/07/2014 al 31/07/2020 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 57.692.048
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde 01/08/2020 al 31/01/2021	\$ 6.175.344
Intereses moratorios liquidados desde el 20/02/2015 al 31/01/2021	\$ 45.024.028
Valor de las agencias en derecho ordenadas en primera instancia a favor parte actora	\$ 3.750.000
<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>\$ 112.641.420</b>
Retroactivo liquidado desde el 31/07/2014 al 31/07/2020 ordenado su pago con Res. SUB 31226 del 09/02/2021	-\$ 57.692.048
Retroactivo liquidado desde el 01/08/2020 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. SUB 31226 del 09/02/2021	\$ (5.297.541)
Retroactivo mesadas adicionales liquidadas desde el 01/08/2020 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. 31226 del 09/02/2021	\$ (877.803)
Intereses moratorios liquidados desde el 21/02/2015 al 30/01/2021 ordenado su pago con Res. 31226 del 09/02/2021	\$ (37.285.378)
Costas proceso ordinario primera instancia ordenado su pago con título judicial No. 469030002627904 del 17/03/2021	\$ (3.650.000)
Costas proceso ordinario segunda instancia a cargo de la parte actora	\$ 100.000
<b>SUBTOTAL 2</b>	<b>-\$ 104.902.770</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.738.650</b>

Total, a pagar la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.738.650.00)**.

**TERCERO: SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$387.000.00**.

**CUARTO:** Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002627904 de fecha marzo 17 de 2021 por valor de \$3.650.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**QUINTO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

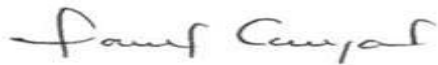
**1a9d5007282f5a709268bb866090dbb0e432d36123ec39d7817c4ced7e103b9d**

Documento generado en 11/05/2021 09:58:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Así mismo se allega solicitud de remanentes a favor de Colpensiones Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO SALAZAR vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-202100034-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 715**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 93971 del 20 abril de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 21/08/2011 hasta el 30/04/2021 por la suma de \$36.566.983.00; indexación mesadas pensionales ordinarias y adicionales por \$5.696.769.00 liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/04/2021, intereses moratorios causados desde el 21/08/2011 al 31/07/2012 por \$8.173.440.00, menos los descuentos por concepto de salud por \$4.042.300.00, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia, así:

Retroactivo diferencias pensionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/06/2017 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 20.278.423
Retroactivo diferencias pensionales liquidadas desde el 01/07/2017 al 31/03/2021	\$ 15.943.788
Indexación diferencias pensionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 31/03/2021	\$ 6.322.472
Intereses moratorios liquidados desde el 21/08/2011 al 31/07/2012	\$ 8.173.440
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 8.000.000
<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>\$ 50.718.123</b>
Retroactivo diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/06/2017 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 20.278.423
Retroactivo diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/07/2017 al 30/04/2021 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 16.288.560
Indexación diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/04/2021 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 5.696.769
Intereses moratorios liquidados desde el 21/08/2011 al 31/07/2012 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 8.173.440
Menos costas proceso ordinario ordenado su pago con título judicial No. 469030002624586 del 05/03/2021	\$ 8.000.000
<b>SUBTOTAL 2</b>	<b>-\$ 50.437.192</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 280.931</b>

Evidenciando existe una diferencia solo por la indexación en la suma de \$280.931.00 entre el valor reconocido por Colpensiones, (\$5.696.769.00) y los liquidados por el Despacho \$6.322.472.00.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de la indexación por \$280.931.00, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$15.000.00.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 114 del 09 de febrero de 2021 al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Ahora en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la Resolución SUB 93971 del 20 abril de 2021.

**SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		21/08/2011						
Deben diferencias de mesadas hasta:		1/03/2021						
Fecha a la que se indexará:		1/03/2021						
No. Mesadas al año:		13						
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
21/08/2011	31/08/2011	240.065,00	9	0,30	72.019,50	75,3900	106,5800	101.815,07
1/09/2011	30/09/2011	240.065,00	30	1,00	240.065,00	75,6200	106,5800	338.351,33
1/10/2011	31/10/2011	240.065,00	31	1,00	240.065,00	75,7700	106,5800	337.681,51
1/11/2011	30/11/2011	240.065,00	30	2,00	480.130,00	75,8700	106,5800	674.472,85
1/12/2011	31/12/2011	240.065,00	31	1,00	240.065,00	76,1900	106,5800	335.820,02
1/01/2012	31/01/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	76,7500	106,5800	345.804,43
1/02/2012	29/02/2012	249.019,42	29	1,00	249.019,42	77,2200	106,5800	343.699,69
1/03/2012	31/03/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	77,3100	106,5800	343.299,58
1/04/2012	30/04/2012	249.019,42	30	1,00	249.019,42	77,4200	106,5800	342.811,81
1/05/2012	31/05/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	77,6600	106,5800	341.752,39
1/06/2012	30/06/2012	249.019,42	30	1,00	249.019,42	77,7200	106,5800	341.488,55
1/07/2012	31/07/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	77,7000	106,5800	341.576,45
1/08/2012	31/08/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	77,7300	106,5800	341.444,62
1/09/2012	30/09/2012	249.019,42	30	1,00	249.019,42	77,9600	106,5800	340.437,28
1/10/2012	31/10/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	78,0800	106,5800	339.914,07
1/11/2012	30/11/2012	249.019,42	30	2,00	498.038,85	77,9800	106,5800	680.699,93
1/12/2012	31/12/2012	249.019,42	31	1,00	249.019,42	78,0500	106,5800	340.044,72
1/01/2013	31/01/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	78,2800	106,5800	347.318,32
1/02/2013	28/02/2013	255.095,50	28	1,00	255.095,50	78,6300	106,5800	345.772,33
1/03/2013	31/03/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	78,7900	106,5800	345.070,16
1/04/2013	30/04/2013	255.095,50	30	1,00	255.095,50	78,9900	106,5800	344.196,46
1/05/2013	31/05/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	79,2100	106,5800	343.240,48
1/06/2013	30/06/2013	255.095,50	30	1,00	255.095,50	79,3900	106,5800	342.462,25
1/07/2013	31/07/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	79,4300	106,5800	342.289,79
1/08/2013	31/08/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	79,5000	106,5800	341.988,41
1/09/2013	30/09/2013	255.095,50	30	1,00	255.095,50	79,7300	106,5800	341.001,86
1/10/2013	31/10/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	79,5200	106,5800	341.902,39
1/11/2013	30/11/2013	255.095,50	30	2,00	510.191,00	79,3500	106,5800	685.269,77
1/12/2013	31/12/2013	255.095,50	31	1,00	255.095,50	79,5600	106,5800	341.730,50
1/01/2014	31/01/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	79,9500	106,5800	346.660,75
1/02/2014	28/02/2014	260.044,35	28	1,00	260.044,35	80,4500	106,5800	344.506,24
1/03/2014	31/03/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	80,7700	106,5800	343.141,35
1/04/2014	30/04/2014	260.044,35	30	1,00	260.044,35	81,1400	106,5800	341.576,62
1/05/2014	31/05/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	81,5300	106,5800	339.942,68
1/06/2014	30/06/2014	260.044,35	30	1,00	260.044,35	81,6100	106,5800	339.609,45
1/07/2014	31/07/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	81,7300	106,5800	339.110,82
1/08/2014	31/08/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	81,9000	106,5800	338.406,92
1/09/2014	30/09/2014	260.044,35	30	1,00	260.044,35	82,0100	106,5800	337.953,02
1/10/2014	31/10/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	82,1400	106,5800	337.418,15
1/11/2014	30/11/2014	260.044,35	30	2,00	520.088,70	82,2500	106,5800	673.933,79
1/12/2014	31/12/2014	260.044,35	31	1,00	260.044,35	82,4700	106,5800	336.067,99

1/01/2015	31/01/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	83,0000	106,5800	346.143,56
1/02/2015	28/02/2015	269.561,97	28	1,00	269.561,97	83,9600	106,5800	342.185,75
1/03/2015	31/03/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	84,4500	106,5800	340.200,30
1/04/2015	30/04/2015	269.561,97	30	1,00	269.561,97	84,9000	106,5800	338.397,12
1/05/2015	31/05/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	85,1200	106,5800	337.522,50
1/06/2015	30/06/2015	269.561,97	30	1,00	269.561,97	85,2100	106,5800	337.166,00
1/07/2015	31/07/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	85,3700	106,5800	336.534,09
1/08/2015	31/08/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	85,7800	106,5800	334.925,57
1/09/2015	30/09/2015	269.561,97	30	1,00	269.561,97	86,3900	106,5800	332.560,66
1/10/2015	31/10/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	86,9800	106,5800	330.304,84
1/11/2015	30/11/2015	269.561,97	30	2,00	539.123,95	87,5100	106,5800	656.608,74
1/12/2015	31/12/2015	269.561,97	31	1,00	269.561,97	88,0500	106,5800	326.290,92
1/01/2016	31/01/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	89,1900	106,5800	343.927,91
1/02/2016	29/02/2016	287.811,32	29	1,00	287.811,32	90,3300	106,5800	339.587,41
1/03/2016	31/03/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	91,1800	106,5800	336.421,70
1/04/2016	30/04/2016	287.811,32	30	1,00	287.811,32	91,6300	106,5800	334.769,51
1/05/2016	31/05/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	92,1000	106,5800	333.061,13
1/06/2016	30/06/2016	287.811,32	30	1,00	287.811,32	92,5400	106,5800	331.477,53
1/07/2016	31/07/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	93,0200	106,5800	329.767,04
1/08/2016	31/08/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	92,7300	106,5800	330.798,34
1/09/2016	30/09/2016	287.811,32	30	1,00	287.811,32	92,6800	106,5800	330.976,81
1/10/2016	31/10/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	92,6200	106,5800	331.191,22
1/11/2016	30/11/2016	287.811,32	30	2,00	575.622,64	92,7300	106,5800	661.596,69
1/12/2016	31/12/2016	287.811,32	31	1,00	287.811,32	93,1100	106,5800	329.448,29
1/01/2017	31/01/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	94,0700	106,5800	344.836,18
1/02/2017	28/02/2017	304.360,47	28	1,00	304.360,47	95,0100	106,5800	341.424,47
1/03/2017	31/03/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	95,4600	106,5800	339.814,99
1/04/2017	30/04/2017	304.360,47	30	1,00	304.360,47	95,9100	106,5800	338.220,61
1/05/2017	31/05/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	96,1200	106,5800	337.481,68
1/06/2017	30/06/2017	304.360,47	30	1,00	304.360,47	96,2300	106,5800	337.095,91
1/07/2017	31/07/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	96,1800	106,5800	337.271,15
1/08/2017	31/08/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	96,3200	106,5800	336.780,93
1/09/2017	30/09/2017	304.360,47	30	1,00	304.360,47	96,3600	106,5800	336.641,13
1/10/2017	31/10/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	96,3700	106,5800	336.606,19
1/11/2017	30/11/2017	304.360,47	30	2,00	608.720,94	96,5500	106,5800	671.957,31
1/12/2017	31/12/2017	304.360,47	31	1,00	304.360,47	96,9200	106,5800	334.696,03
1/01/2018	31/01/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	97,5300	106,5800	346.206,13
1/02/2018	28/02/2018	316.808,81	28	1,00	316.808,81	98,2200	106,5800	343.774,01
1/03/2018	31/03/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	98,4500	106,5800	342.970,88
1/04/2018	30/04/2018	316.808,81	30	1,00	316.808,81	98,9100	106,5800	341.375,83
1/05/2018	31/05/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	99,1600	106,5800	340.515,16
1/06/2018	30/06/2018	316.808,81	30	1,00	316.808,81	99,3100	106,5800	340.000,84
1/07/2018	31/07/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	99,1800	106,5800	340.446,50
1/08/2018	31/08/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	99,3000	106,5800	340.035,08
1/09/2018	30/09/2018	316.808,81	30	1,00	316.808,81	99,4700	106,5800	339.453,94
1/10/2018	31/10/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	99,5900	106,5800	339.044,92
1/11/2018	30/11/2018	316.808,81	30	2,00	633.617,63	99,7000	106,5800	677.341,69
1/12/2018	31/12/2018	316.808,81	31	1,00	316.808,81	100,0000	106,5800	337.654,83
1/01/2019	31/01/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	100,6000	106,5800	346.314,37
1/02/2019	28/02/2019	326.883,33	28	1,00	326.883,33	101,1800	106,5800	344.329,17
1/03/2019	31/03/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	101,6200	106,5800	342.838,28
1/04/2019	30/04/2019	326.883,33	30	1,00	326.883,33	102,1200	106,5800	341.159,67
1/05/2019	31/05/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	102,4400	106,5800	340.093,97
1/06/2019	30/06/2019	326.883,33	30	1,00	326.883,33	102,7100	106,5800	339.199,94
1/07/2019	31/07/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	102,9400	106,5800	338.442,06
1/08/2019	31/08/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	103,0300	106,5800	338.146,42
1/09/2019	30/09/2019	326.883,33	30	1,00	326.883,33	103,2600	106,5800	337.393,24
1/10/2019	31/10/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	103,4300	106,5800	336.838,69
1/11/2019	30/11/2019	326.883,33	30	2,00	653.766,67	103,5400	106,5800	672.961,67
1/12/2019	31/12/2019	326.883,33	31	1,00	326.883,33	103,8000	106,5800	335.638,01
1/01/2020	31/01/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	104,2400	106,5800	346.921,68
1/02/2020	29/02/2020	339.304,90	29	1,00	339.304,90	104,9400	106,5800	344.607,55
1/03/2020	31/03/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	105,5300	106,5800	342.680,91
1/04/2020	30/04/2020	339.304,90	30	1,00	339.304,90	105,7000	106,5800	342.129,77
1/05/2020	31/05/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	105,3600	106,5800	343.233,83
1/06/2020	30/06/2020	339.304,90	30	1,00	339.304,90	104,9700	106,5800	344.509,06
1/07/2020	31/07/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	104,9700	106,5800	344.509,06
1/08/2020	31/08/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	104,9600	106,5800	344.541,89
1/09/2020	30/09/2020	339.304,90	30	1,00	339.304,90	105,2900	106,5800	343.462,02
1/10/2020	31/10/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	105,2300	106,5800	343.657,86
1/11/2020	30/11/2020	339.304,90	30	2,00	678.609,80	105,0800	106,5800	688.296,85
1/12/2020	31/12/2020	339.304,90	31	1,00	339.304,90	105,4800	106,5800	342.843,35
1/01/2021	31/01/2021	344.767,71	31	1,00	344.767,71	105,9100	106,5800	346.948,75
1/02/2021	28/02/2021	344.767,71	28	1,00	344.767,71	106,5800	106,5800	344.767,71
1/03/2021	31/03/2021	344.767,71	31	1,00	344.767,71	107,1200	106,5800	343.029,71
Totales					36.222.218,79			42.544.690,30
Valor total de las mesadas indexadas al				1/03/2021				6.322.471,51

Retroactivo diferencias pensionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/06/2017 ordenado en la sentencia de segunda instancia	\$ 20.278.423
Retroactivo diferencias pensionales liquidadas desde el 01/07/2017 al 31/03/2021	\$ 15.943.788
Indexación diferencias pensionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 31/03/2021	\$ 6.322.472
Intereses moratorios liquidados desde el 21/08/2011 al 31/07/2012	\$ 8.173.440
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 8.000.000
<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>\$ 50.718.123</b>
Retroactivo diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/06/2017 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 20.278.423
Retroactivo diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/07/2017 al 30/04/2021 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 16.288.560
Indexación diferencias pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 21/08/2011 al 30/04/2021 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 5.696.769
Intereses moratorios liquidados desde el 21/08/2011 al 31/07/2012 ordenado su pago con Res. SUB93971 del 20/04/2021	-\$ 8.173.440
Menos costas proceso ordinario ordenado su pago con título judicial No. 469030002624586 del 05/03/2021	\$ 8.000.000
<b>SUBTOTAL 2</b>	<b>-\$ 50.437.192</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 280.931</b>

Total, a pagar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$280.931.00)**.

**TERCERO: SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$15.000.00**.

**CUARTO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

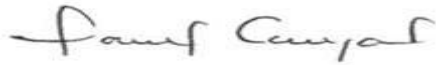
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ce0364211a1f9ebda779453ef7a5bc5e02d9e093af4d6acfa1bf8b15ea9bd**  
Documento generado en 11/05/2021 09:58:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Guillermo Vallejo López vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Rad. 2021-00189**

**INTERLOCUTORIO No. 731**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Guillermo Vallejo López vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 136 del 31 de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario y los intereses de mora al momento de su pago, toda vez que Colfondos S.A., no las canceló.

Así las cosas, con relación al pago de intereses de mora por las costas del proceso ordinario no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, representada legalmente por la señora Lina María Lengua Caballero o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Guillermo Vallejo López, por los siguientes conceptos:
2. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$828.116.00) por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
4. En cuanto al pago de los intereses de mora por las costas del proceso ordinario se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento de la apoderada de la ejecutante, ordénese el embargo de:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada en los bancos Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Popular, AV Villas, Caja Social BCSC, Colmena y Citibank.

Se limita el embargo en la suma de \$828.116.00. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

6. NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a la parte pasiva de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c3ca45dd11c6497573c1c6b33c7c1e5c7989a86430c482f4ce53cbd55f2370**

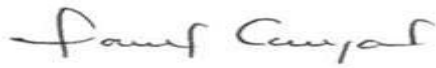
Documento generado en 12/05/2021 12:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Héctor Iván Peláez Rendón vs Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2021-00197.**

**INTERLOCUTORIO No. 721**

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Héctor Iván Peláez Rendón vs. Protección S.A., el actor, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 282 del 09 de septiembre de 2019 emitida por este Despacho, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el presente proceso se observa que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay un depósito judicial para este proceso por valor de \$1.722.000.00 consignado el 08 de abril de 2021 por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no se configuró ninguna causal del artículo 365 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, y se ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002635759 consignado el 08 de abril de 2021 por la suma de \$1.722.000.00**, al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Héctor Iván Peláez Rendón vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Fanor Antonio Gutiérrez García, identificado con C.C. No. 16.858.061 y T.P. No. 140.439 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002635759 consignado el 08 de abril de 2021 por la suma de \$1.722.000.00**, por concepto de las costas del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a este Despacho judicial.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO:** Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e1ab9ffd9d17b0530a574a06a1f96b6016801c6f847ee06db87cbc73e782e2**

Documento generado en 12/05/2021 12:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**